

INFORME DE SECRETARIA. Despacho del señor Juez, informándole que correspondió por reparto la presente demanda verbal. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, febrero 28 de 2023.

La secretaria,

VANESSA MEJIA QUINTERO

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 559**

REFERENCIA: VERBAL SUMARIO DE EXTINCION Y
CANCELACION DE LA HIPOTECA POR
PAGO TOTAL
DEMANDANTE: HIGIDIO JOSÉ MARINO C.C. 5.204.719
EREDIT ROCIO CEBALLOS CUARAN C.C.
29.540.443
DEMANDADO: COMERCIALIZADORA Y
CONSTRUCTORA DEL VALLE LTDA
RADICACIÓN: 760014003007-2023-00138-00

Santiago de Cali, Veintiocho (28) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Se revisa el presente proceso VERBAL de EXTINCION Y CANCELACION DE LA HIPOTECA POR PAGO TOTAL; observa el Despacho que adolece de los siguientes defectos de conformidad con el art. 82 y s.s. en concordancia con el art 74 y Ley 2213 de 2022:

1.- Deberá la parte actora adecuar el poder otorgado para iniciar la presente acción de ser necesario, por cuanto si bien se indica la dirección de correo electrónico del apoderado, no existe constancia la cual se pueda constatar que la misma coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. No reuniéndose así los requisitos del art 05 de la ley 2213 de 2022.

2.- Debe aportar el Certificado de Registro de Instrumentos Públicos de Cali del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-767654 debidamente actualizado, por cuanto el aportado data de más de 30 días.

3.- Debe aportar el Certificado de Existencia y Representación de la sociedad COMERCIALIZADORA Y CONSTRUCTORA DEL VALLE LIMITADA EN LIQUIDACION debidamente actualizado, por cuanto el aportado data de más de 30 días.

4.- Se evidencia que no fue aportada acta de conciliación extrajudicial en derecho, de conformidad con el artículo 67 y 68 de la Ley 2220 de 2022 en concordancia con el artículo del 621 C.G.P, por lo que deberá allegarse tal acta, de lo contrario deberá darse aplicación al núm. 07 art. 90 del Código General del Proceso.

5.- La parte demandante deberá informar y de forma inmediata asumir los correctivos procesales pertinentes en caso de existir algún cambio que se refleje en los documentos que allegue como subsanación, tales como alteración en la legitimación por pasiva entre otros.

6.- La parte demandante no adjunto prueba siquiera sumaria respecto a la gestión consistente en el envío del escrito de demanda y anexos a la parte demandada ya sea a la dirección física o dirección de correo electrónico, de conformidad con el art. 06 de la ley 2213 de 2022, de ahí que deberá cumplir con dicha carga procesal, allegar constancia del envío del escrito de demanda y anexos y lo que se proceda a presentar como escrito de subsanación.

7.- Debe aclarar la parte demandante su escrito de demanda la pretensión primera por cuanto la misma no es clara ni precisa.

Por lo anteriormente expuesto se dará aplicación al Artículo 90 del Código General del Proceso, instando a la parte que al momento de subsanar la demanda la presente integrada en un solo cuerpo en formato PDF; el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER un término legal de cinco (05) días a la parte actora, para que subsane las inconsistencias encontradas, so pena de rechazo.

TERCERO: INFORMAR a los intervinientes que todos los memoriales del presente trámite procesal que sean recepcionados por intermedio del correo electrónico j07cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, deberán ser presentados en FORMATO PDF estar libre de contraseña, ser legible, y en caso de escaneados, deberá estar cada página al derecho.

Si se remiten enlaces deberán estar libres de seguro, ser de acceso público, y no tener fecha de caducidad o vencimiento. Si no cumple con lo anterior, el correo será devuelto solicitándole que corrija la remisión y no se efectuará registro alguno hasta que se acate, lo cual genera retrocesos y reprocesos.

**NOTIFÍQUESE,
MÓNICA MARÍA MEJÍA ZAPATA
JUEZ
ESTADO 1 DE MARZO DEL 2023**

Apg

**Firmado Por:
Monica Maria Mejia Zapata
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5274d3789f80431017083659a73b12e4a78b81c2e15bd3bfea08cae596a88c94**

Documento generado en 27/02/2023 05:08:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**